



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-160/2015

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACAN**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO: SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO
HERNÁNDEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de agosto de
dos mil quince

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución
Democrática en contra de la sentencia de diecinueve de julio de
dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de
Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave
TEEM-JIN-016/2015, relativo a la elección de diputados a integrar
la Legislatura del Estado de Michoacán, por el principio de
mayoría relativa, en el 09 distrito electoral con cabecera en Los
Reyes, en la mencionada entidad federativa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la parte actora y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Cómputo distrital. El diez de junio del presente año, el Consejo Distrital con sede en Los Reyes, del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la referida elección. Al finalizar el cómputo, el mencionado consejo electoral declaró la validez de la elección de diputados a integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, por el principio de mayoría relativa, y entregó las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. Juicio de inconformidad local. El quince de junio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, la expedición de constancias de mayoría correspondientes. Dicha impugnación fue radicada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con el número de expediente TEEM-JIN-016/2015.

3. Acto impugnado. El diecinueve de julio del año en curso, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad referido, en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1695 E1; 1698



C2, y 2059 B y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital. Asimismo, confirmó la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veinticinco de julio de dos mil quince, se recibió el oficio TEEM-SGA-4380/2015, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda del presente juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

IV. Turno a ponencia. El veinticinco de julio de dos mil quince, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-160/2015, y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ST-JRC-160/2015

Lo anterior, fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3057/2015.

V. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil quince, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente identificado con la clave ST-JRC-160/2015.

VI. Tercero interesado. El veintiocho de julio del año que transcurre, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió las cédulas de publicación y de retiro, así como el escrito de comparecencia de tercero interesado.

VII. Admisión. Mediante proveído del veintinueve de julio de dos mil quince, el magistrado instructor admitió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b);



192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección de integrantes de la Legislatura del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su competencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el caso bajo estudio, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ni el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de tercero interesado, hacen valer causales de improcedencia.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar tanto el

nombre como la firma autógrafa de quien promueve el medio de impugnación, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al hoy actor el veinte de julio de dos mil quince, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8° de la citada ley adjetiva, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de julio de este año. Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticuatro de julio de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, lo hizo por conducto de su representante legítimo, esto es, su representante propietario acreditado ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con cabera en Los Reyes, es decir, la autoridad responsable del acto o resolución combatido en el medio de impugnación que, a su vez, constituye el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con la



jurisprudencia de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**¹

Además, el mencionado representante propietario fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia constituye, precisamente, la materia de controversia en la presente instancia federal.

e) Interés jurídico. En el presente juicio se encuentra colmado el requisito en mención, toda vez que el partido político actor participó en la elección de diputados integrantes de la Legislatura en el Estado de Michoacán, cuyos resultados no le favorecieron, de ahí que cuente con interés en revertir la sentencia impugnada, a efecto de obtener el triunfo.

f) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión, por lo que se trata de un acto definitivo.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 508 y 509.

g) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que la parte actora aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 16; 24; 35, fracciones I y II; 41, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 8º, 23, 24, 25 y 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por las partes, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**²

h) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se declare la nulidad de la elección de diputados integrantes de la Legislatura del Estado

² Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.



de Michoacán, realizada en el 09 Distrito Electoral, para lo cual hace valer la violación al principio constitucional de separación entre el Estado y la Iglesia, de ahí que, lo que aquí se resuelva, resulta determinante para el resultado de esa elección.

i) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios guardan relación con la elección de diputados integrantes de la Legislatura del Estado de Michoacán, mismos que toman posesión de su cargo el quince de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Requisito del tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Revolucionario Institucional, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como a continuación se observa:

a) Oportunidad: De acuerdo con las razones de fijación y retiro de las cédulas de publicitación correspondientes, el plazo a que hace referencia el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la referida ley de medios en materia electoral, transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de julio del presente año, a las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de julio siguiente. Por tanto, si el escrito de comparecencia fue presentado el veintisiete de julio de este año, se puede advertir que su presentación fue oportuna.

b) Forma. El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; en éste se hizo

constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, así también, se formula la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que se consideran pertinentes.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ésta deriva un derecho que resulta incompatible con la pretensión de la parte actora, pues se exponen argumentos con la finalidad de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

d) Personería. Se reconoce la personaría del ciudadano Javier Piña Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se encuentra acreditada en términos de lo establecido en el considerando segundo de la sentencia impugnada, así como del acta de cómputo distrital que obra en autos.³

QUINTO. Estudio de fondo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actores en el juicio de revisión constitucional deben expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual deberán precisar la afectación que les causa o los motivos que la originaron.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS**

³ Foja 729 del cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-160/2015.



ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁴

Además, los conceptos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, toda vez que no constituye un requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial destinado a los agravios, de ahí que se puedan incluir, en cualquier parte, siempre y cuando se expresen con toda claridad su causa de pedir.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.⁵**

A efecto de analizar los planteamientos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, se considera necesario, en primer término, traer a cuenta lo determinado por la autoridad responsable en la sentencia impugnada y, posteriormente, hacer referencia a los argumentos hechos valer por la parte actora, y una vez hecho lo anterior se determinará si le asiste la razón o no, es decir, se establecerá si la decisión controvertida fue emitida conforme a Derecho.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- i. El Partido de la Revolución Democrática sostiene que se realizaron actos de proselitismo político a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a diputado local por el 09 Distrito Electoral de Los Reyes, Michoacán,

⁴ Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

⁵ Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, página 123 y 124.

ST-JRC-160/2015

- derivado de actos de culto religioso en la Iglesia cristiana Emmanuel;
- ii. Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la libertad de religión, y tener o adoptar en su caso, la de su agrado;
 - iii. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o en privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas;
 - iv. Nadie puede utilizar en actos públicos expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política;
 - v. Es una obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - vi. En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político;
 - vii. Ninguna de las fuerzas políticas puede coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté en su favor;
 - viii. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y



- difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, deberá identificarse con el partido político que lo registró;
- ix. Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los ciudadanos se dirigen al electorado para promover su candidatura;
 - x. El principio de separación entre el Estado y la Iglesia busca evitar que en el proceso de renovación de los integrantes de los órganos del Estado, se involucren cuestiones de carácter religioso, evitando con ello que se coaccione el voto de los ciudadanos aprovechándose de sus preferencias religiosas, garantizando la libertad del sufragio;
 - xi. En el ámbito electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno;
 - xii. Los actores en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones;
 - xiii. El partido político inconforme aportó dos instrumentos notariales, en los que se certificó el contenido de la página de internet de la red social "Facebook", y un instrumento notarial más, relativo a la comparecencia de los ciudadanos Giovanni Barragán González y Laura González Aguilar;

ST-JRC-160/2015

- xiv. A dichas documentales públicas, mismas que fueron expedidas por un funcionario público debidamente facultado, se les debe conceder valor probatorio pleno en cuanto a que hacen constar la existencia de las imágenes que se destacaran durante las diligencias;
- xv. Las imágenes de la red social "Facebook" son insuficientes para tener por actualizada la conducta consistente en la realización de actos de proselitismo político derivado de actos de culto, específicamente, en la Iglesia cristiana "Emmanuel" a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Roberto Maldonado Hinojosa;
- xvi. Las redes sociales en internet, como es el caso de "Facebook", son un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso los usuarios que se encuentran registrados en ésta. De manera que, para tener acceso a dicha página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de "Facebook" para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red social;
- xvii. En el caso de "Facebook", se requiere de una intención expresa de cada usuario para ingresar a donde se ubica la información específica;
- xviii. La sola publicación de un mensaje de "Facebook" no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal



- concreto a efecto de acceder a la información contenida en la mencionada página electrónica;
- xix. En caso de que la difusión de mensajes en una página de internet se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, lo que en el caso concreto no aconteció;
- xx. Los instrumentos notariales identificados con los números mil cuatrocientos cincuenta y cuatro y ciento setenta y siete (certificaciones de páginas electrónicas ante notario), resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, en razón de su naturaleza técnica, de conformidad con la jurisprudencia PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN;
- xxi. El instrumento notarial número ciento setenta y seis que contiene las declaraciones de los ciudadanos Giovanni Barragán González y Laura González Aguilar, solo constituyen indicios sobre la existencia y veracidad de sus dichos, de conformidad con jurisprudencia PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SOLO PUEDE APORTAR INDICIOS;
- xxii. El instrumento notarial número ciento setenta y seis, carece del principio de inmediatez de la prueba, en virtud de que fue realizado el quince de junio de dos mil quince, es decir, en días posteriores a los hechos que, de acuerdo con lo narrado por los comparecientes, ocurrieron el diecisiete de mayo de dos mil quince;

ST-JRC-160/2015

- xxiii. De lo manifestado por los ciudadanos Giovanni Barragán González y Laura González Aguilar, en el instrumento notarial número ciento setenta y seis, no demuestra que hubiesen existido irregularidades durante el proceso electoral en el Distrito de los Reyes, Michoacán, y
- xxiv. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como las documentales privadas, técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones y periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en autos en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El Partido de la Revolución Democrática hace valer los siguientes motivos de agravio:

1. El tribunal responsable no ponderó el número de usuarios que se encuentran registrados en la red social "Facebook", por lo que tal circunstancia por sí misma resulta violatoria del principio constitucional de separación "Iglesia-Estado";
2. Resulta incongruente el señalamiento de la autoridad responsable relativo a que en el caso de las personas que ingresan a la red social "Facebook" se requiere de una intención expresa para ingresar a donde se ubica dicha



información, pues ello sería como consentir la violación al pacto federal;

3. La tesis de rubro PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, invocada por el tribunal responsable nada tiene que ver con el caso concreto, toda vez que el tribunal responsable les concedió valor probatorio pleno respecto de la existencia de las imágenes, por lo que quedó demostrado que la conducta existió, y
4. Resulta irrelevante la consideración del tribunal responsable acerca de que el instrumento notarial número ciento setenta y seis, no cumple con el principio de inmediatez, toda vez que en su calidad de documental pública da fe de una conducta que sucedió durante todo el proceso electoral y que, al día de hoy, aparece en las redes sociales. Además que los candidatos y sus seguidores tienen redes que multiplican la información, lo que resulta violatorio del principio constitucional de separación de "Iglesia-Estado".

De los agravios esgrimidos por la parte actora, se advierte que los identificados con los números 2 y 3 versan sobre la realización de actos de proselitismo dentro de un templo religioso, y los identificados con los números 1 y 4 se relacionan con la difusión de esos actos en "Facebook".

En ese sentido, el análisis de los agravios se efectuará atendiendo a un orden lógico; es decir, primero se estudiarán los identificados con los números 2 y 3 que guardan relación con la supuesta existencia de la conducta denunciada y,

posteriormente, los marcados con los números 1 y 4 relacionados con su difusión.

Sin que ello cause una afectación jurídica al promovente, en virtud de que lo imparte no es la forma en cómo se analicen, sino que todos sean estudiados. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

- ***Existencia de la conducta denunciada***

Se consideran **infundados** los agravios identificados con los números 2 y 3 que son los siguientes:

La parte actora sostiene que resulta incongruente el señalamiento de la autoridad responsable relativo a que en el caso de las personas que ingresan a la red social "Facebook" se requiere de una intención expresa para ingresar a donde se ubica dicha información, pues ello sería como consentir la violación al pacto federal.

Además, afirma que la jurisprudencia de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, invocada por el tribunal responsable nada tiene que ver con el caso concreto, toda vez que el tribunal responsable le concedió valor probatorio pleno a las pruebas documentales respecto de la existencia de las imágenes, por lo que quedó demostrado que la conducta existió.

⁶ Consultable en *la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia Volumen 1, página 125.



Lo infundado de los agravios radica en que la parte actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable tuvo por acreditada la realización de actos de proselitismo en la Iglesia cristiana "Emmanuel", en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado local por el 09 distrito, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, siendo que, contrariamente a lo afirmado por la parte demandante, solamente se tuvo por acreditada la existencia de imágenes publicadas en la red social "Facebook".

En efecto, el tribunal responsable sostuvo que las documentales públicas aportadas por la parte actora, consistentes en: a) Acta notarial destacada de hechos número 1454; b) Acta destacada fuera de protocolo número 177, y c) Acta destacada fuera de protocolo número 176, cuentan valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario público facultado para ello, pero **únicamente en lo que respecta a la existencia de las imágenes** que se destacaron al momento de realizar las diligencias correspondientes a la mencionada página de "Facebook".

Además, la responsable consideró que debido a la naturaleza técnica del origen de las pruebas (páginas electrónicas), éstas tienen un carácter imperfecto, derivado de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar si fueron alteradas, por lo que resultaban insuficientes por sí solas para tener por acreditados los hechos denunciados.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que, atendiendo a la naturaleza técnica de las pruebas, así como a la naturaleza pasiva de la red social "Facebook", la cual implica

ST-JRC-160/2015

un acto de voluntad para su acceso a la información contenida en dicho medio, la mera existencia de imágenes en la mencionada red social es insuficiente para tener por actualizada la conducta denunciada, es decir, la realización de actos de proselitismo en la Iglesia cristiana "Emmanuel" en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional. Esto es, la responsable sólo se refirió a la existencia de imágenes, sin que de ello se siga que se tuvieron por acreditados los hechos consistentes en la realización de actos de proselitismo electoral en un templo religioso o lugar de culto público.

Además, la afirmación o conclusión de la responsable es genérica puesto que sólo alude a "imágenes", sin que el actor repare en ello y lo cuestione, ya que partió de un supuesto equivocado.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que quedó acreditado que la conducta denunciada existió.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora no combatió las razones esgrimidas por la responsable para concluir que no se acreditaba la existencia de la conducta denunciada, esto es, se limitó a afirmar que la determinación asumida por la responsable resultaba incongruente, sin exponer los argumentos que soportaran su afirmación (agravio 2).

En efecto, esta Sala Regional considera que la parte actora debió confrontar los argumentos de la responsable, esto es, a manera de ejemplo, debió manifestar las razones por las cuales considera que a partir de la existencia de las imágenes difundidas en la red social "Facebook" se actualizaba la



violación al principio constitucional de laicidad (separación entre el Estado y la Iglesia) atribuida al candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional.

Además, debió exponer los argumentos por los cuales, desde su punto de vista, arribó a la conclusión de que la red social "Facebook" no debe ser considerado como un medio de comunicación pasivo, esto es, el por qué, desde su perspectiva, los requerimientos tecnológicos necesarios, así como los requisitos que toda persona debe satisfacer para ingresar a la red social "Facebook", no deben entenderse como un acto de voluntad o de intención expresa por parte de los usuarios de dicha red social.⁷

Asimismo, debió expresar los motivos por lo que considera que a pesar de la naturaleza técnica del origen de las documentales públicas aportadas, éstas contaban con eficacia probatoria para demostrar la existencia de la conducta denunciada. En suma, la parte actora debió demostrar que se satisfacían los elementos del tipo que configuran la causal de nulidad de la elección por comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección (artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

De ahí que, la parte actora tenía la obligación de demostrar la comisión de la conducta denunciada por parte de los **sujetos**

⁷ Por requerimientos tecnológicos debe entenderse una computadora, tablet o teléfono celular inteligente, con una conexión a internet. Para que una persona pueda generar una cuenta de "Facebook", debe ingresar el nombre, apellido, fecha de nacimiento, el género (femenino o masculino), correo electrónico y una contraseña, aspectos que se detallarán en el apartado siguiente.

activos, que son aquellos que cometen o generan las violaciones generalizadas sustanciales que afectan a los sujetos pasivos (es decir, que las imágenes correspondían a el candidato a diputado por el 09 distrito electoral, con sede en Los Reyes, Michoacán). En igual sentido tenía la carga de probar la afectación a los **sujetos pasivos**, si bien la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en el distrito electoral afectado por ese tipo de conductas antijurídicas.

Si bien, de las imágenes cuya existencia fue certificada por un Fedatario Público (Instrumentos notariales 177 y 1454), se aprecia una imagen que supuestamente corresponde a la celebración del acto religioso, no es posible determinar con precisión el número de asistentes a dicho acto, siendo que era, precisamente, a la parte actora a quien le correspondía dicha carga probatoria. Esto, entre otros datos cuya precisión es exigible en el caso de una prueba técnica a la que se refería el notario.

También, debió acreditar la existencia del elemento referente la **conducta denunciada**, es decir, las violaciones generalizadas, sustanciales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, que estén plenamente acreditadas y que resulten determinantes, las cuales, sin duda y dada su construcción normativa genérica, pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal. En el caso



concreto, la realización de actos de proselitismo electoral en una Iglesia cristiana en favor de un candidato a un cargo de elección popular.

Por último, la parte actora debía demostrar la vulneración al **bien jurídico protegido** consistente en todos los valores y principios del proceso electoral y, en especial, de sus resultados, en la especie, la violación al principio constitucional de separación entre el Estado y la Iglesia (artículo 130 de la Constitución federal), el cual es necesario respetar para que las elecciones sean auténticas y libres, así como el voto libre (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal). Elementos que no se encuentran acreditados.

En relación con el agravio número 3, a juicio de este órgano jurisdiccional, la parte actora incumplió con su carga argumentativa para demostrar el por qué la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES. POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, no resultaba aplicable al caso.

Es decir, la parte actora no expuso los motivos por los que considera que no se satisfacen los extremos y elementos contenidos en la referida jurisprudencia para su aplicación, como pueden ser, a manera de ejemplo, que las circunstancias jurídicas del argumento de decisión que dieron origen a la jurisprudencia, no guarden identidad con las circunstancias jurídicas del caso bajo estudio, así como que la base fáctica (hechos del caso) contenida en la jurisprudencia, sea distinta a los hechos ocurridos en el presente caso, o bien las razones por las cuales, a su juicio, no resultaba lógico, razonable o

vinculante la invocación del citado criterio. Por tanto se estima **infundado** el agravio en estudio.

- ***Difusión de actos de proselitismo religioso en "Facebook"***

Se considera necesario realizar las siguientes precisiones en torno a los elementos más esenciales que conforman la red social "Facebook".

La red social "Facebook" se puede definir como un medio o una estructura de comunicación entre personas, que se difunde vía internet. El acceso a dicha red social se puede hacer desde cualquier dispositivo que disponga de conexión a internet (computadora, Tablet y teléfonos inteligentes por mencionar algunos).⁸

Para acceder a dicha red social la persona debe contar previamente con un correo electrónico, y se deben ingresar además de éste último, los datos correspondientes al nombre, apellido, fecha de nacimiento, el género (femenino o masculino) y una contraseña.

Existen tres tipos de cuentas, que son las siguientes: a) Aquella que puede obtener cualquier persona y que es gratuita; b) Aquella que pueden obtener las empresas para ofrecer productos o servicios, esta también puede ser gratuita o tener un costo, dependiendo de los servicios que cada empresa quiera obtener [mayor accesibilidad y visibilidad en el mercado] y, c) La cuenta conmemorativa, que sirve para recordar a un usuario que ha fallecido [siempre y cuando medie una solicitud

⁸ La información subsiguiente se obtuvo de la página electrónica de "Facebook", que brinda soporte a sus usuarios, y que fue consultada en la dirección electrónica siguiente: <https://es-es.facebook.com/help/>



por parte de un familiar]. Como se ve, las cuentas pueden ser personales, empresariales o conmemorativas.

Una vez generada la cuenta, el usuario inmediatamente puede comenzar a publicar información en lo que se denomina "perfil", que se puede definir como la página personal del usuario dentro de la red social. Ahí se puede compartir información sobre el usuario, como pueden ser los gustos por determinadas actividades, temas de interés, foto de portada y de perfil, entre otro tipo de información.

En el "perfil" se pueden encontrar diferentes opciones, siendo las más relevantes las siguientes: i) **Muro**; ii) **Fotos**; iii) **Seguir**, y iv) **Amigos**.

En la opción de muro, se pueden insertar fotografías, videos y textos, elementos respecto de los cuales se podrán realizar comentarios o compartirlos con otras personas, esto siempre y cuando el usuario titular lo **autorice**, en virtud de que su contenido puede compartirse en forma pública al resto de los usuarios de la red social sin ninguna restricción, o de manera **privada**, sólo para aquellos usuarios denominados como amigos.

En lo relativo a la opción de seguir, con ésta se puede dar seguimiento a las publicaciones que realicen otros usuarios en forma pública, por lo general esta opción se relaciona con usuarios cuya actividad es de naturaleza periodística, política, farándula, entre otras. También, se puede dar seguimiento a empresas, industrias, universidades entre otros, sin que sea requisito formar parte de la red de amigos del usuario a seguir.

ST-JRC-160/2015

En la **opción de amigos**, el usuario puede encontrar a aquellas personas que quizá conozca, con base en las cadenas de amistad establecidos por otros usuarios (amigos en común o amigo de algún otro amigo). A su vez cada usuario puede crear un grupo con otros usuarios, estos son espacios privados cuya finalidad es compartir información acerca de temas de interés.

Existen tres opciones de privacidad para los **grupos**, estas son: **público, cerrado y secreto**.

En la opción de "**público**", todos los usuarios puede unirse, y cualquier usuario **puede agregar o invitar a alguien más**. En la opción de "cerrado" todos los usuarios puede solicitar unirse, y cualquier miembro del grupo puede agregar o invitar a alguien más. Por último, en la opción de "secreto", sólo pueden acceder los usuarios a través de la invitación de un miembro del grupo.

Cabe precisar que dentro de las opciones que ofrece la mencionada red social, es posible advertir el número de amigos que tiene un usuario, así como el número de seguidores; sin embargo, no existe una opción que permita determinar el número de visitas que ha tenido alguna cuenta en particular, esto es, aquellos accesos realizados por usuarios sin tener la calidad de amigos o seguidores.

Aunado a ello, se debe tomar en consideración que una de las características de los medios de comunicación social (Facebook, Twitter, LinkedIn, Myspace, Instagram, entre otros), que se difunden por medio de instrumentos de naturaleza tecnológica (computadoras, tablets, teléfonos inteligentes, entre otros), **es la falta de certeza respecto de la autoría del contenido de la información que por dicha vía se difunde**.



Precisado lo anterior, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios identificados con los números 1 y 4 de acuerdo con las consideraciones que se precisan a continuación.

En principio cabe reiterar que en el caso bajo estudio no se tuvo por acreditada la violación al principio constitucional de separación entre el Estado y la Iglesia, derivado de la comisión de actos de proselitismo electoral en la Iglesia cristiana "Emmanuel", en favor del candidato a diputado del Partido Revolucionario Institucional por el 09 distrito electoral, con sede en Los Reyes, Michoacán; sin embargo, para el caso de que se hubiere acreditado la violación denunciada, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora incumplió con su carga probatoria y argumentativa en relación con sus afirmaciones vertidas en su demanda.

Se considera **infundado** el agravio identificado con el número 1, consistente en que el tribunal responsable no ponderó el número de usuarios que se encuentran registrados en la red social "Facebook", circunstancia por sí misma resulta violatoria del principio de separación "Iglesia-Estado".

Lo anterior, en virtud de que la parte actora, en principio, no demostró cuál fue el número de amigos o seguidores que reportó la cuenta de "Facebook" en la que se hizo constar la existencia de las imágenes que, en concepto de la parte actora, constituyen la conducta denunciada, toda vez que de acuerdo con lo expuesto, la mencionada red social permite saber el número de amigos o seguidores que tiene una cuenta.

En ese sentido, la parte actora únicamente se limita a afirmar que la autoridad responsable no ponderó el número de usuarios registrados en la red social, sin aportar mayores datos o

información (como pudieran ser estadísticas, encuestas o bases de datos) de la que se pueda desprender el número de usuarios al que se hace referencia. Además, no refiere si dentro de la cuenta de "Facebook", en la que se hizo constar la existencia de las imágenes, se crearon grupos y cuál fue su naturaleza (público, cerrado o secreto), a efecto de poder determinar el probable nivel de difusión entre los usuarios de la mencionada red social.

Para el caso de que así lo probara la parte actora, también tenía la obligación de dar información –un dato objetivo o más o menos cierto– sobre esos usuarios de "Facebook" que se relacionan con la cuenta en la que se difundieron las imágenes (al ser amigos o seguidores); además, tenía que evidenciar o al menos proporcionar algún tipo de elemento probatorio para demostrar que esos amigos o seguidores hubiesen sido influenciados por la difusión de las imágenes y, por último, debía evidenciar en forma más o menos objetiva cuántos de esos amigos o seguidores de "Facebook" son electores dentro del 09 distrito electoral, con cabecera en Los Reyes, Michoacán, a efecto de poder advertir el factor determinante de la conducta denunciada.

Empero, ante el incumplimiento de la carga probatoria (artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), es que no le asiste la razón al partido político demandante.

En ese mismo sentido, se considera **infundado** el agravio número 4, en el que la parte actora refiere que resulta irrelevante la consideración del tribunal responsable respecto de que el instrumento notarial número 176, no cumple con el



principio de inmediatez, toda vez que en su calidad de documental pública da fe de una conducta que sucedió durante todo el proceso electoral y que, al día de hoy, aparece en las redes sociales. Además que los candidatos y sus seguidores tienen redes que multiplican la información, lo que resulta violatorio del principio constitucional de separación entre el Estado y la Iglesia.

Lo infundado del agravio consiste en que el promovente no aportó elementos de prueba para demostrar sus afirmaciones, es decir, que la conducta denunciada, se hubiere actualizado durante todo el proceso electoral, que al día de hoy todavía aparece en las redes sociales, y que los candidatos y sus seguidores tienen redes que multiplican la información.

Se afirma lo anterior, en atención a que las pruebas documentales exhibidas (instrumentos notariales 1454 y 177) tienen eficacia probatoria para demostrar la existencia de las imágenes publicadas en la mencionada red social, en las fechas en que se realizaron las diligencias de certificación correspondientes, es decir, el doce y quince de junio de dos mil quince, sin que obre en autos alguna otra prueba que permita probar su existencia de manera previa y que ésta se ha prolongado en el tiempo.

En relación con la afirmación de que los candidatos y seguidores tienen redes que multiplican la información, tampoco se encuentra probada, ya que el actor omite precisar cuáles son esas "redes" en las que se difunde la información, en efecto, tal y como se precisó en párrafos que anteceden, la parte actora no refiere la manera en la que la supuesta conducta denunciada se difundió en la red social, ya que no refiere a cuantos amigos

ST-JRC-160/2015

o seguidores se compartió esa información, y quiénes, a su vez, difundieron en sus propios perfiles de "Facebook" (dentro de la opción de muro) tal información, de ahí que al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible realizar un estudio adecuado a efecto de tener por acreditada su afirmación. De ahí que no se actualice la conducta denunciada.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la fórmula de candidatos a diputados a integrar la Legislatura del Estado de Michoacán, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en el 09 Distrito Electoral con cabecera en el Municipio de Los Reyes, en la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-160/2015

como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y, en su oportunidad, de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes, y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO
HERNÁNDEZ CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ